



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: IPS TIERRA SANTA S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL CIENAGA, MAGD.
RADICADO: 47189315300120210009500

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda de la referencia.

En el presente caso se presentó demanda con miras a obtener a través del proceso verbal la declaración de prestación del servicio de ambulancia a la demandada en el marco de los contratos celebrados durante el 2014 y 2015, en consecuencia, se disponga que la convocada debe cancelar la cantidad de \$178.000.000 más los intereses legales.

No obstante, efectuado el estudio preliminar de rigor, se verifica la ocurrencia de las causales de inadmisión previstas en el artículo 90 del Código General Del Proceso, como pasa a concretarse:

1. Indica el Art. 84 del C. G. del P. en el num. 3 que a la demanda debe acompañarse *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*. No obstante, en el acápite correspondiente del libelo introductorio se mencionan los contratos presuntamente incumplidos, empero, no se allegaron, amén que el archivo que se rotuló como *“anexos”* no es posible abrirlo con ninguna de las aplicaciones que dispone el juzgado o cualquier otra aplicación disponible en la web, desconociéndose qué fue lo arrimado, contándose tan sólo con el poder y el certificado de existencia y representación legal, por lo que debe sanear tal defecto arrimando cada una de las piezas enunciadas en el aparte de pruebas, más aún cuando, al parecer, se trata de contratos estatales, caso en el cual debería abordarse el tema de la competencia.

2. De otra parte, indica el Num. 7 del Art. 90 *ibídem*, que se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Pues bien, en lo pertinente, indica el Art. 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Ahora, a esa regla general aplican dos excepciones, a saber, la prevista en el inciso final de esa misma disposición, que indica: *“Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”*; o la consagrada en el párrafo primero del Art. 591 del C. G. del P., que reza: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

El proceso que nos ocupa es de aquellos susceptibles de conciliación y, por tanto, debió cumplirse como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pues si bien la demandante invoca el decreto de sendas medidas cautelares, no debe olvidarse que ellas deben ser procedentes a la luz de las disposiciones respectivas, a más que, como se verifica, van dirigidas contra una persona jurídica que no funge como demandada (COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DEL CARIBE LTDA HOY COMERCIALIZADORA MULTIDORGAS DE COLOMBIA SAS).

En ese sentido, debió acreditarse el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para ejercer el derecho de acción.

3. Por último, al momento de radicar la demanda debió remitirla con sus anexos a la demandada, como dispone el Art. 6 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se le otorgará al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme se ha indicado en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda promovida por **IPS TIERRA SANTA S.A.S.** contra **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL CIENAGA, MAGD.** y otros, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se le concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN
ESTADO N° 038 DE 2021

VISITAR:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56206bc7f0e87ac5524324d5b0b85f93166a03a6be14e14c662df2af9f1d49a

Documento generado en 24/09/2021 03:51:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**